

DONDE DICE SE ENTENDERÁ.

Monarquía	República.
Islas adyacentes	Costas ó las fronteras.
Reino	Nacion.
El Rey	El Presidente de la República.
Consejo de Estado	Consejo de Ministros.
En Ultramar el gefe superior } de cada provincia. }	{ En los Estados el gobernador respectivo.
Audiencia Territorial. }	{ Supremo Tribunal ó corte de Justicia del Estado respectivo.
Cortes.	Congreso Nacional.

ARTICULOS

DE LA LEY

De las cortes españolas de 17 de Abril de 1821.

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte.

Art. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas

ó en alguna de sus provincias la costitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades, si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espelido de España para siempre.

Art. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español; perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades; sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial; el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico, con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial segun el artículo precedente, causasen alguna sedi-

cion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda.

Art. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el rey, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas preladados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio; si se creyese contener máximas contrarias á la constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar, el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados.

Art. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El estran-

gero que hallándose en territorio español, incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino, sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espelido para siempre de España.

Art. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, provoque á la inobservancia de la constitucion, con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros, y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrarán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas, exclusivamente.

Art. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleo, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

Art. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las cortes ordinarias, ó extraordinarias, en las épocas y casos señalados por la constitucion, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciere alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las cortes podrán por sí, decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de cortes por sus opiniones.

Art. 24. Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpétuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al rey para que se arrogue alguna de las facultades de las cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al rey para algunos de los actos que se prohíben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava, art. 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas, sin atorgamiento de las cortes.

Art. 33. Ademas de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento mas

esacto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio de gobierno en Guadalajara, á 4 de Noviembre de 1858.

S. DEGOLLADO.

Excmo. Señor.—Con el oficio de V. E. fecha 6 del corriente, he recibido los dos ejemplares de la ley que se ha publicado con fecha 4, y en contestacion tengo la honra de decir á V. E., que no teniendo facultades por el Illmo. Sr. Obispo mas que para los negocios comunes y ordinarios del despacho, y el asunto que se versa en la ley es de suma gravedad como bien lo considerará V. E.; ya comunico todo esto á S. S. I na. para la resolucion que tenga á bien dar y á la cual yo tendré que sujetarme.

Tambien se me ha entregado otra comunicacion sobre el mismo asunto, dirigida al M. I. y V. Cabildo, que he recibido yo por no hallarse reunidos los señores Capitulares.

Antes de terminar esta sencilla comunicacion, sirvase V. E. no llevar á mal el que con el respeto y atencion que se merece, le hable como á un católico apostólico romano, de cuyos sentimientos me ha dado pruebas, que en la afliccion de espiritu en que he estado en estos dias, este negocio aumenta de una manera inesplicable mi mortificacion cuando contemplo la situacion en que quedan colocados todos los sacerdotes y los fieles, y los perjuicios que se siguen á unos y otros con ejecutar en toda su plenitud la ley de las cortes que se ha declarado vigente. Por un beneficio de la Provi-

dencia Divina, el Clero de esta Diócesis creo que no se hallará incurso en muchos de los artículos de dicha ley; pero en algunos de ellos y en que mas pronta é inmediatamente se ofrece dificultad y angustia, es en prescindir de la retractacion de los juramentados á la Constitucion de 1857; así es que, creo indispensable para satisfaccion del gobierno y tranquilidad de mi conciencia hacer brevemente una importante esplicacion. Una vez, Excmo. Señor, que se ha advertido por el Obispado mejicano la ilicitud del juramento absoluto y la necesidad de la previa retractacion, en este Obispado se ha reducido ese requisito á los términos mas precisos y prudentes, de manera que ni falten á Dios como católicos, ni como ciudadanos falten á la autoridad ni traicionen á sus opiniones dejando de sostener las instituciones y la forma adoptada en ellas. La Iglesia, como bien lo sabe V. E., se acomoda á todas las formas de gobierno; y por lo mismo, en la restriccion del juramento, que es lo único que se exige aquí, no se toca en lo mas mínimo á la parte política. Persuadido de esto el Excmo. Sr. General D. Anastasio Parrodi estando gobernando poco há este Estado, al considerar la sencillez del acto, los términos de la restriccion citada, y que en nada se perjudica la libertad del ciudadano católico, libró una circular á todos los pueblos del mismo Estado para que se admitiera á los empleados civiles el juramento restringido, así como el que, los que lo hubieren hecho ya absoluto, hicieran con su beneplácito la esplicacion pedida; con la cual algunos individuos aun pertenecientes al ejército, estuvieron como ha sido público, espeditos para la recepcion de los santos Sacramentos, sin que á la verdad se estorcionaran sus opiniones ni se faltase á la

leyes de la Iglesia, que jamas intenta inquietar á los pueblos lanzándolos á la revolucion, sino solo instruirlos en las verdades católicas como es de su deber.

Esto es lo que brevemente tengo que exponer á V. E., para que meditándolo y pesándolo en su ánimo como el negocio pide y cumple á los sentimientos católicos que me ha manifestado V. E. en estos dias, se digne conformarse con lo que expuse antes practicó el Exmo. Sr. General Parrodi, en obvio de frecuentes casos que podrian aumentar las dificultades á la administracion pública, cosa que V. E. me ha dicho alguna vez deseaba evitar.

En cuanto á lo demas que contiene el decreto, me remito á lo que disponga el Illmo. Sr. Obispo como he indicado á V. E., á quien tengo la honra de protestarle mi alta consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—
Guadalajara, Noviembre 7 de 1858.—*Ignacio M. Guerra*.—Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina y General en Jefe del Ejército Federal.

República Mejicana.—Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Ejército Federal.—General en Jefe.—Con sentimiento me he impuesto del oficio de V. S. de 7 del actual que hasta la mañana de hoy he recibido, pues veo que nada pesan en el ánimo del Gobierno de esta Diócesis, ni la difícil situacion que guardamos ni mis grandes sacrificios hechos para impedir en estos dias el derramamiento de sangre que el furor del pueblo estuvo á punto de verter castigando por sí á sus opresores.

Reitero á V. S. que soy y seré profundamente católico; pero por lo mismo que conozco á fondo la religion de Jesucristo que profeso, estoy íntimamente convencido de que la Constitucion de 1857, no contiene cosa alguna contraria al dogma; y por este motivo, y porque veo declarada la opinion pública en su favor, la sostengo y sostendré hasta donde mis fuerzas alcancen.

No debo ocultar á V. S. que todo el mundo siente y pregona que el Clero es el principal agente y sostenedor de la cruel guerra que nos despedaza, y no hay tampoco quien no reflexione que si algo de impiedad contiene la Constitucion y por lo cual hubiese incurrido en pecado mortal el que ha jurado, los Diocesanos han abusado de su autoridad espiritual, obligando á los fieles á hacer retractaciones públicas, como medio de encender y prolongar la guerra civil, cuando para salvar las almas es bastante que los confesores procuren el arrepentimiento de los penitentes en el sigilo de la confesion.

Mas yo no trato de abrir oidos que no quieren oir, ni ojos que no quieren ver, ni enseñar á quienes deben saber mas que yo, sino que debo y quiero declarar á V. S. que estando sometidos á la autoridad civil los actos públicos de las personas eclesiásticas, estoy resuelto á aplicar el rigor de la ley de las cortes españolas de 17 de Abril de 821, en los términos que espresa mi decreto de 4 del mes corriente y segun su tenor literal.

Asimismo pongo en noticia de V. S. que puesto que hay obstinacion tan manifiesta de parte de las autoridades eclesiásticas, pienso abstenerme en adelante de correr los peligros personales que ya he experimentado por impedir los excesos que provoca esa obstinacion. Dios

no puede menos de ver con agrado mi empeño por atenuar los males que afligen á mi patria, así como mi firme propósito de no mancharme con los crímenes de que está cubierto el partido que invoca la defensa de la Religion.

Suplico á V. S. que aquí termine una discusion que sería del todo estéril, cuando ambos estamos resueltos á cumplir nuestras respectivas obligaciones, segun entendemos que debemos hacerlo.

Reitero á V. S. las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Palacio de gobierno en Guadalajara, Noviembre 9 de 1858.—*Degollado*.—Sr. Gobernador de la Sagrada Mitra Dr. D. Ignacio M. Guerra."

"Sr. Gobernador de la Mitra Dr. D. Ignacio M. Guerra.—San Blas, Noviembre 27 de 1858.—Mi estimadísimo amigo y Señor.—Desde el día 24 de Setiembre en que recibí la que con fecha 22 me dirigió mi Secretario el Dr. D. Francisco Arias y Cárdenas, ninguna carta de las que probablemente me han escrito otras personas, ha llegado á mis manos hasta anoche que me fué entregada la apreciable de V. de 8 del presente á la que me acompaña el decreto de 4 del mismo publicado el día 6.

Algunos dias antes una persona me habia remitido un número del periódico "el País" en que se inserta la contestacion dada por V. con motivo del citado decreto, la que me agradó mucho y era sin duda la que convenia dar. En efecto, cuando se trata del juramento absoluto de la Constitucion de 1857, no podemos menos de exigir su retractacion, y esta ha de ser públi-

ca como fué público el delito. ¿Qué importa que se nos diga que teniendo ojos no queremos ver, y teniendo oídos no queremos escuchar? Otros son los ciegos y sordos y esto lo conocerá cualquiera con solo saber que el escándalo dado se debe reparar en lo posible y que no es digno de absolucion Sacramental el que se niega á cumplir tan sagrado deber.

¿Y qué se intenta queriendo obligar á los sacerdotes á que absuelvan á los indignos? Aun en el desgraciado caso de que algun ministro de Jesucristo, intimidado con las penas que se imponen en dicho decreto y faltando á una obligacion la mas sagrada, se atreviese á dar la absolucion conforme al artículo 2º: ¿qué ganaria el penitente sacrílegamente absuelto, sino hacerse mas criminal á los ojos del Supremo Juez de vivos y muertos? ¿lo escusaria su ignorancia á quien no ha querido escuchar la voz de su Pastor, la unánime del Episcopado mejicano, la de la Cabeza visible de la Iglesia católica que en calidad de tal, y no como Doctor particular ha hablado ya á todo el pueblo cristiano *ut fideles ibi degentes sciant et universus christianus populus agnoscat?*

¿De cuando acá la autoridad civil que se llama *católica apostólica romana* se arroga facultades en una cosa tan espiritual, tan del esclusivo conocimiento de la eclesiástica como es el Sacramento de la penitencia y la calificacion de quien es digno y quien indigno de la absolucion? pretension tan anticatólica podria pasar tal vez entre protestantes y quizas ni entre ellos. Y si el Obispo se niega en su propia Diócesis á dar facultades á los sacerdotes para absolver á los juramentados que no se hayan retractado públicamente, si limita y restringe la jurisdiccion de aquellos respecto de estas per-

sonas [como efectivamente las restrinjo y así lo declaro para que todos lo sepan y no aleguen ignorancia] ¿qué valdrán uno y mil decretos del soberano temporal que nunca, en ningún caso, por ningún motivo puede dar á nadie facultad de absolver Sacramentalmente á ningún penitente sea quien fuere? Respetemos siempre á quien nos manda en lo temporal, obedezcámoslo en todo lo que nos mande sin excederse de sus facultades; pero en el orden espiritual NO, NO, y cien veces NO. Es llegado el caso de obedecer á Dios primero que á los hombres.

¿Y qué se seguirá de nuestra resistencia? Imitando á los Apóstoles y á tantos Obispos y Sacerdotes mártires que nos han precedido, sufriremos cuantas penas se nos quieran imponer: sufriremos por Jesuista y su Santa Iglesia, sufriremos ayudados de su divina gracia que no nos ha de faltar, sufriremos el poco tiempo que nos resta de vida sin abandonar cobardemente nuestros deberes mas sagrados. «Ninguno de nosotros, dice S. Pedro en su primera epístola, padezca por homicida, ó ladrón, ó maldiciente, ó codiciador de lo ajeno. Mas si padece por ser cristiano, no se avergüence; por el contrario, dé gloria á Dios, sosteniendo este nombre.» Tengamos presente tan saludable máxima, y arrojámonos en los brazos de un Dios infinitamente bueno, que es la fortaleza de los débiles y escoje lo mas humilde y despreciable para hacer ostentacion de su Omnipotencia.

Pido al Señor con todas las veras de mi corazón no nos abandone y se compadezca de este infeliz pueblo.

Manténgase U. con buena salud, como lo desea su afectísimo amigo.—Pedro, obispo de Guadalajara.

ES COPIA.

Dr. Francisco Arias y Cárdenas.
Secretario.

SACERDOTES ESTRAVIADOS.

RETRACTACION

DEL PRESBITERO

D. ANTONIO PLACIDO ANAYA.

EN los primeros dias que siguieron á la promulgacion del código de 1857, unos cuantos sacerdotes de la Iglesia mejicana, extraviados por los errores que contienen las doctrinas demagógicas respecto de las relaciones entre el poder espiritual y el temporal, ó sea entre la Iglesia y el Estado, desobedecieron las prescripciones de sus Obispos, administraron indebidamente los Sacramentos sin sujecion á ellas, y se declararon campeones de una causa combatida por todos los buenos católicos.

En medio de sus tribulaciones, tuvo la Iglesia mejicana el consuelo de contar á aquellos de sus ministros que desertaron de su seno, y ver que eran pocos, muy pocos. La unidad de la Iglesia apareció patentemente en los dias de prueba y en el crisol de las persecuciones.

Con todo, la Divina Providencia habia dispuesto que esos pocos sacerdotes cismáticos, conociendo y abjurando sus errores, fuesen volviendo mas tarde á la obediencia de los obispos y a la comunión de que momentánea-

* Tomado de *La Sociedad*, del jueves 5 de Mayo de 1859.